



¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB! (www.grupoespinoza.es)

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 IRPF, Impuesto sobre Sociedades. Prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio, IVA e interés legal y de demora.
- 1.2 Impuesto sobre Sociedades: Deducción por I+D+i. Informes motivados CDTI.
- 1.3 Intercambio automático de la información financiera.
- 1.4 Régimen Económico y Fiscal de Canarias.
- 1.5 Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con **ANDORRA**.
- 1.6 **RETENCIONES DEL TRABAJO: Comunicación de datos al pagador.**

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 Novedades en I.R.P.F. e Impuesto sobre Sociedades.

2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 Incorporación legislativa de normativa Estatal.

2.3 BIZKAIA:

- 2.3.1 Pequeñas novedades en el I.R.P.F. e Impuesto sobre Sociedades e I. R. No Residentes.
- 2.3.2 Nuevo concepto de Grupo Fiscal.
- 2.3.3 Coeficientes de actualización para 2016.
- 2.3.4 I.V.A Régimen Simplificado: índices y Módulos para 2016.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Comunicación de variaciones a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 4.2 La obligación de retener de las personas jurídicas y otras entidades.
- 4.3 La importancia de adoptar e implementar un modelo de prevención de delitos.
- 4.4 Plazo durante el que hay que conservar la documentación contable, facturas.
- 4.5 Reciente incorporación de un nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo en IVA.
- 4.6 Los nuevos tipos de retención aplicables desde el 1 de enero de 2016.

5. CONSULTAS RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN EL BOICAC N° 102.

(1) Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN.

1.1 ***Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30/10/2015).***

A).- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos desde el 1 de enero de 2016 se eleva el límite máximo por primas satisfechas a seguros de enfermedad que tendría la consideración de gasto deducible a efectos de calcular el rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad. Así, frente al límite de 500 euros por persona para la cobertura del empresario o profesional, de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él, cuando alguna de estas personas tenga discapacidad, el límite pasa a ser de 1.500 euros.

Lo mismo ocurre, a la hora de determinar el importe de la retribución del trabajo en especie exenta derivada de las primas satisfechas por el empleador a seguros de enfermedad del trabajador, del cónyuge o sus descendientes, cuando la persona objeto de tal cobertura sea una persona con discapacidad, que también pasa a ser de 1.500 euros, frente a los 500 establecidos con carácter general.

Por otra parte, con carácter transitorio para los ejercicios 2016 y 2017, se aumenta, respecto de las inicialmente previstas para dichos ejercicios, la cuantía de determinadas magnitudes cuya superación implica la exclusión del régimen de estimación objetiva.

La Ley 26/2014 por la que se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con efectos a partir del ejercicio 2016 había modificado dichas magnitudes, estableciendo como magnitud excluyente en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales, (sin que pueda aplicarse el método de estimación objetiva cuando el volumen de operaciones para empresarios o profesionales supere los 75.000 euros anuales) y como magnitud en función del volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior, 150.000 euros anuales.

La Ley de Presupuestos eleva para los ejercicios 2016 y 2017 los límites relativos a los rendimientos íntegros obtenidos en el conjunto de actividades económicas y por volumen de compras, pasando a ser la magnitud excluyente en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 250.000 euros anuales (sin que pueda aplicarse el método de estimación objetiva cuando el volumen de operaciones para empresarios o profesionales supere los 125.000 euros anuales) y la magnitud en función del volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior, 250.000 euros anuales.

B).- Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, se introduce una modificación en la forma de cálculo del incentivo fiscal de la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, el denominado internacionalmente «patent box», con el objeto de adaptarla a los acuerdos adoptados en el seno de la Unión Europea y de la OCDE.

La OCDE y la UE, recomiendan el denominado 'modified nexus approach' como fórmula de cálculo del incentivo fiscal, que contempla una prorrata de los gastos en los que ha incurrido la entidad en la generación del activo en relación con los gastos totales derivados del mismo.

Este incentivo fiscal ya había sido recientemente reformado en la Ley de Emprendedores con el objetivo por un lado de ampliar el ámbito de aplicación del incentivo fiscal y por otro de modificar el importe del incentivo.



Se modifica también con efectos a partir del 1 de julio de 2016, el régimen transitorio de la reducción de ingresos procedentes de estos activos intangibles, quedando de este modo:

- Las cesiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de emprendedores pueden optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos, el régimen establecido en la anterior Ley del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004). **La opción debe ejercitarse en la declaración del período impositivo 2016.**
- Las cesiones realizadas o que se realicen desde la entrada en vigor de la Ley de emprendedores hasta el 30 de junio de 2016 pueden optar por aplicar en todos los períodos impositivos que resten hasta la finalización de los contratos, el régimen establecido en la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014), según redacción vigente a 1 de enero de 2015. **La opción debe ejercitarse en la declaración del período impositivo 2016.**
- Las transmisiones de activos intangibles que se realicen desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2021 pueden optar por aplicar el régimen establecido en la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014), según redacción vigente a 1 de enero de 2015. **La opción debe ejercitarse en la declaración correspondiente al período impositivo en que se realizó la transmisión.**

Se modifica el tratamiento de los Activos Fiscales Diferidos en el Impuesto sobre Sociedades. Esta modificación es consecuencia de una investigación iniciada por la Comisión Europea sobre si los activos fiscales de la banca en España suponen ayudas públicas ilegales.

Se prevén ahora nuevas condiciones para que los activos por impuesto diferido generados a partir del 1 de enero de 2016 puedan adquirir el derecho a la conversión en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

Así mismo, los activos por impuesto diferido generados con anterioridad que no satisfagan las nuevas condiciones podrán mantener el derecho a la conversión, aunque para ello estarán obligados al pago de una prestación patrimonial.

En relación con las entidades parcialmente exentas, previstas en el artículo 9.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Entidades e Instituciones sin ánimo de lucro a las que no se aplique el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, Colegios Profesionales, Asociaciones empresariales, Cámaras Oficiales y Sindicatos de trabajadores, Fondos de Promoción de Empleo, Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, Entidades de Derecho Público Puertos del Estado y las de las Comunidades Autónomas, Autoridades Portuarias) **se modifica, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, uno de los requisitos que han de cumplirse para que no tengan obligación de presentar declaración, referido a la no superación de unos ingresos totales anuales que se eleva de 50.000 euros a 75.000 euros.**

C).- Impuesto sobre el Patrimonio.

Se prorroga durante el año 2016 la exigencia de su gravamen, a fin de contribuir a mantener la consolidación de las finanzas públicas.

D).- Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se introducen modificaciones técnicas en las exenciones de las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las exportaciones de bienes, **con efectos desde el 1 de enero de 2015**, y en las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito distinto del aduanero, con efectos desde el 1 de enero de 2016,



para lograr una mejor adecuación de la regulación interna a la normativa comunitaria. En consonancia con el régimen transitorio concerniente a los límites para la aplicación del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los ejercicios 2016 y 2017, se incorpora un régimen transitorio relativo a los límites que determinan la exclusión de los **regímenes especiales simplificado y de agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido vinculados**.

Así, en el régimen simplificado, la magnitud excluyente en función del volumen de ingresos para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas pasa de 150.000 a 250.000 euros anuales, y como magnitud en función del volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado en el ejercicio, también de 150.000 a 250.000 euros anuales.

En el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, la magnitud en función del volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio, también pasa de 150.000 a 250.000 euros anuales.

Por otro lado, se establece que las sociedades civiles que con efectos de 1 de enero de 2016 pasen a tener la condición de contribuyentes en el Impuesto sobre Sociedades y, por tanto, cesen en el régimen especial de recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido podrán efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de adquisición de sus existencias inventariadas en la fecha del cese (Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia excluidos), los tipos de dicho impuesto y recargo que estuviesen vigentes en la misma fecha.

A tal fin, deberán confeccionar inventarios de sus existencias con referencia a los días de iniciación y cese en la aplicación del régimen de recargo de equivalencia.

E).- Interés legal del dinero e interés de demora.

Se determina el interés legal de dinero y el de demora para 2016, estableciéndose en el 3% y el 3,75%, respectivamente.

1.2 Orden ECC/2326/2015, de 30 de octubre, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, y por la que se establece la obligatoriedad de la tramitación electrónica del procedimiento de solicitud de emisión de dichos informes por el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (BOE 06/11/2015).

Se modifica la solicitud que figura como modelo 2 del Anexo I del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, para adaptarla a las novedades y mejoras que supone la tramitación electrónica, simplificando, reorganizando su contenido y suprimiendo las referencias normativas desactualizadas. Asimismo, se procede a la supresión del apartado 4 del Anexo II del mencionado Real Decreto, que había sido introducido por la Orden ITC/3289/2007, de 5 de noviembre, por la que se modifican los Anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, dado que su contenido ha quedado obsoleto y es, en todo caso, información de la que ya dispone el CDTI al tratarse de proyectos previamente financiados por este organismo, por lo que no es necesaria su presentación con la solicitud de informe motivado.

Por otra parte, el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, establece que, reglamentariamente, **las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos**, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. En virtud del artículo 32.1 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007,



de 22 de junio, dicha obligación podrá establecerse por orden ministerial, que corresponde al Ministro de Economía y Competitividad como titular del Departamento de adscripción, de acuerdo con el artículo 11.5 del Real Decreto 345/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Competitividad y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Por ello, teniendo en cuenta el carácter altamente tecnológico de los beneficiarios y el nivel de disposición de medios informáticos propio de los agentes del ámbito de la I+D+I, con el fin de agilizar el procedimiento de emisión de los informes motivados, se considera necesario establecer la obligatoriedad de que los interesados se comuniquen con el CDTI utilizando sólo medios electrónicos cuando los mismos sean personas jurídicas.

1.3 Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. (BOE 17/11/2015) = Intercambio internacional de información en materia financiera.

El Real Decreto incorpora a nuestra legislación las normas de comunicación de información a la Administración tributaria sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras en la obtención de dicha información, para que, a su vez, la Administración tributaria pueda intercambiar la información recibida, de forma automática, con la Administración correspondiente del país o jurisdicción de residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de la cuenta financiera, de forma que permitirá cumplir con los **compromisos adquiridos por España respecto del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras**. Este acuerdo supondrá la **desaparición de la opacidad de las cuentas en terceros países en prácticamente todo el mundo**.

Las instituciones financieras deberán identificar primero la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de cuentas financieras y, posteriormente, suministrar información a la Agencia Tributaria respecto de tales cuentas. **Las instituciones financieras** deberán suministrar por primera vez la información relativa al año 2016, en el año 2017.

La información a suministrar respecto de las cuentas será la siguiente:

- i. Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio, país o jurisdicción de residencia y NIF de los titulares. Si el titular es persona física habrá que indicar la fecha y lugar de nacimiento. En caso de tratarse de una entidad controlada por una o varias personas sujetas a comunicación de información, se comunicará la información relativa a la entidad y las personas físicas;
- ii. el número de cuenta;
- iii. nombre y NIF de la institución financiera obligada a comunicar y
- iv. el saldo o valor de la cuenta al final del año natural.

En el caso de un **contrato de seguro con valor en efectivo** o de un **contrato de anualidades**, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate. En caso de cancelación de la cuenta, se comunicará la misma. En el caso de una cuenta de custodia deberá comunicarse el importe bruto en concepto de intereses, dividendos y otras rentas, así como los ingresos brutos derivados de la venta o amortización de activos financieros. En el caso de una cuenta de depósito, el importe bruto total de intereses pagados.

El **intercambio automático de la información financiera** permitirá que los capitales que se sitúan en otras jurisdicciones no sean opacos para las Administraciones de origen, pudiendo comprobar su procedencia, su titularidad y su legalidad. Con ello, el secreto sobre la información bancaria que algunos países ofrecían como atractivo para atraer capitales a sus jurisdicciones está destinado a desaparecer.

1.4 Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre. (BOE 17/11/2015).

Esta norma aclara, entre otros conceptos, la forma de materializar la Reserva de Inversiones Canarias (RIC) y detalla las reglas para el seguimiento de las ayudas concedidas, aspectos que mejorarán la seguridad jurídica del Régimen.

ZONA ESPECIAL CANARIA (ZEC): En este régimen se introducen numerosas novedades para lograr la diversificación productiva de la estructura económica canaria. Uno de los puntos esenciales es la potenciación de las inversiones en las entidades ZEC pues sus socios podrán aplicarse plenamente la deducción por doble imposición. En paralelo se potencia este incentivo fiscal con la finalidad de crear empleo pues se posibilita que las entidades actúen sin limitación en todo el archipiélago, se amplía el número de actividades que pueden desarrollarse y se aumentan significativamente los límites sobre los que puede operar el tipo reducido del 4% vinculándose de manera directa a la creación de empleo.

RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS (RIC): Se trata de un incentivo fiscal a la inversión en las islas para entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades que dispongan de establecimientos en Canarias, contribuyentes del IRPF en estimación directa que obtengan rendimientos de actividades económicas en el archipiélago o personas físicas en territorio español que operen en Canarias mediante establecimiento permanente. Materialización de la RIC en inversiones:

- Se equiparan los supuestos de inversión indirecta a los de inversión directa, de modo que la RIC podrá materializarse en títulos, acciones y participaciones de otras entidades que inviertan en los mismos activos en los que actualmente pueden materializarse las inversiones directas. La reforma permite, por tanto cualquier tipo de instrumento financiero, no solo acciones.
- Se eliminan exigencias para invertir en entidades ZEC. Estas consistían anteriormente en la necesidad de que la emisión o ampliación de capital de la entidad ZEC en la que se invertía lo fuera por un importe mínimo de 750.000 euros y que, al menos, el 10% del capital emitido o ampliado fuese suscrito por personas o entidades que no aplicasen la RIC a esa inversión. Materialización de la RIC en creación de empleo.
- Se introduce una nueva forma de materializar la RIC en creación de empleo, no vinculado a la realización de inversiones iniciales. Para poder acogerse a esta nueva posibilidad deberán cumplirse los mismos requisitos previstos para la materialización de empleo relacionado con inversiones iniciales (incremento de la plantilla media total en 12 meses y su mantenimiento en el tiempo en 5 o 3 años).

DEDUCCIONES:

- A) Creación de una deducción por inversiones en África Occidental y actividades de exportación. Se fija el establecimiento de las siguientes deducciones de la cuota íntegra:
- 1) El 15 ó el 10 por ciento, según se trate de pequeñas o medianas empresas, de las inversiones que se realicen en la creación de filiales o establecimientos permanentes en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde. Debe producirse un incremento de la plantilla en Canarias en el período impositivo en que se aplique la deducción respecto de la del período impositivo anterior y mantenerse dicho incremento durante 3 años.
 - 2) El 15 ó el 10 por ciento, según se trate de pequeñas o medianas empresas, de los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias y exposiciones, incluyendo las celebradas en España con



carácter internacional. De igual modo, las referidas deducciones podrán aplicarse por las personas físicas que realicen actividades económicas en Canarias.

- B) Incremento de la deducción por innovación tecnológica. Para favorecer las inversiones de alto valor añadido en Canarias que favorezcan las actividades económicas más avanzadas tecnológicamente se incrementa del 32% al 45% la deducción por innovación tecnológica en territorio canario.
- C) Deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Los límites de estas deducciones se mantienen en unos importes incrementados en un 80% respecto de los que establece la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales. Así, por ejemplo, la deducción por inversión en producciones cinematográficas se sitúa en el régimen general en el 20%, y en Canarias, en el 40%.

1.5 *Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho "Ad Referendum" en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015. (BOE 07/12/2015).*

España y Andorra firman y consensuan un Convenio para evitar la Doble Imposición.

Veremos si en la práctica la cláusula de intercambio de información es efectiva y real, o no.

En cualquier caso, siempre es una buena noticia la existencia de un Convenio de este tipo con otros países o territorios.

1.6 *Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados. (BOE 17/12/2015).*

Podrán acceder a este modelo de comunicación de datos al pagador a través de nuestra página web www.grupoespinoza.es en los próximos días, dentro del apartado "Actualidad-Informes".

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

2.1.1 Norma Foral 15/2015, de 28 de octubre, de modificación de diversas normas tributarias del Territorio Histórico de Álava (BOTH 06/11/2015).

En el ámbito del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- En las normas para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad simplificada del método de estimación directa, se especifica que el forfait del 10 por ciento de gasto comprende también los gastos de arrendamiento, cesión o depreciación a los que se refiere la letra a) del apartado Dos de la regla 5ª del artículo 27 de la Norma Foral del Impuesto. (Vehículos de turismo: 2.500 € ó el 50% del porcentaje de amortización por 25.000 €)
- En materia de **ganancias y pérdidas patrimoniales**, se ha incorporado el supuesto de dación en pago de la vivienda habitual del deudor y del garante del deudor a la exención reconocida para las ganancias patrimoniales derivadas de un procedimiento de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual del contribuyente.

- Teniendo en cuenta las características especiales que conforman las **Sociedades Laborales**, se establece un tratamiento específico para la determinación del valor de transmisión de las acciones o participaciones de este tipo de sociedades, fijándose el mismo en aquél que aparezca en los contratos de sociedad, contratos sociales o con la sociedad y siempre que la transmisión se realice efectivamente a los precios en ellos estipulados.
- En materia de **reversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual**, se establece expresamente que la exención por reversión será aplicable a la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido para el contribuyente la consideración de vivienda habitual en un momento anterior, cuando dicho contribuyente hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.
- Se especifica que la aplicación de la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social a favor del cónyuge no está, en ningún caso, vinculada a la situación de jubilación del contribuyente que aporta, y estará, en todo caso, vinculada a la situación de jubilación del cónyuge a favor del cual se aporta.
- En la deducción por inversiones y por otras actividades se incorpora la posibilidad de que contribuyentes del Impuesto que ejerzan actividades económicas puedan aplicar los incentivos para el fomento de la cultura previstos en el Impuesto sobre Sociedades.
- Se ajusta la regulación relativa al régimen opcional de tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación, excluyendo de su ámbito de aplicación los supuestos de transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores.
- Se acomoda la normativa del Impuesto a la modificación operada en la normativa sustantiva de los Planes y Fondos de Pensiones para posibilitar el reembolso de los derechos consolidados en planes de pensiones en el supuesto de un procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, siempre que este reembolso pueda evitar la enajenación de la vivienda. En adelante, tales reembolsos estarán sujetos al tratamiento fiscal genérico de los planes de pensiones.
- Se introducen disposiciones relacionadas con aportaciones financieras subordinadas y participaciones preferentes.

En el ámbito del **Impuesto sobre Sociedades** se procede, entre otras cosas, a **modificar la regulación de las Sociedades Patrimoniales**: se consideran como afectos los bienes inmuebles del activo corriente de entidades cuya actividad sea exclusivamente de promoción o construcción, o de entidades que se dediquen principalmente a la actividad de promoción y/o construcción, con medios, y su volumen de operaciones en el período impositivo no supere los 10 millones de euros.

2.2 GIPUZKOA.

2.2.1 **DECRETO FORAL-NORMA 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG 27/10/2015).**

Tiene como objeto incorporar a la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Concierto Económico, las modificaciones introducidas en los Impuestos sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El aspecto principal es la incorporación del nuevo concepto de Grupo Fiscal que permite la existencia de sociedades dominantes (que no consolidarán) forales o



estatales con dependientes íntegramente estatales o forales respectivamente que sí podrán consolidar fiscalmente entre sí.

2.3 BIZKAIA.

2.3.1 **DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 172/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifican diversos Reglamentos tributarios. (BOB 30/11/2015).**

El presente Decreto Foral tiene por objeto la modificación de aspectos puntuales del desarrollo reglamentario de los tres principales impuestos directos del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y al **Impuesto sobre Sociedades**, se hace necesario adaptar su regulación a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014, en el asunto C-678/11, que declaró contraria a la normativa europea la obligación de designar un **representante en España a efectos fiscales de los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea**, que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española, y de las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro, que operen en España en régimen de libre prestación de servicios. A este fin, se modifican los artículos 83 y 52 de los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Adicionalmente se introducen modificaciones en el **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes** con la finalidad de desarrollar alguna de las disposiciones incorporadas en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, tras la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, y otras normas tributarias. En concreto se regulan las **nuevas condiciones para solicitar la devolución en el caso que proceda la exención por reinversión en vivienda habitual** a la que se refiere la disposición adicional séptima de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Por último, el presente Decreto Foral modifica el **Reglamento Sancionador Tributario** del Territorio Histórico de Bizkaia, al objeto de actualizar la cuantía de determinadas sanciones en consonancia con lo dispuesto en el artículo 204 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.3.2 **DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2015, de 24 de noviembre, por el que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOB 01/12/2015).**

Son dos las **novedades fundamentales** incorporadas a la configuración del **perímetro de consolidación de los grupos fiscales**.

Por una parte, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades residentes pero participadas por otra no residente en dicho territorio.

Por otra, la posibilidad de optar por el régimen de consolidación fiscal por parte de todas las entidades, residentes en territorio español, que cumplan los requisitos para ser consideradas dependientes, participadas de forma directa o indirecta por una misma sociedad matriz no residente en territorio español.

Complementando esta segunda posibilidad, la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispuso la **equiparación del tratamiento fiscal de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades** de conformidad con el Concierto Económico con el de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

En relación con los nuevos grupos fiscales forales, que se hayan creado a partir del 1 de enero de 2015, compuestos exclusivamente por entidades dependientes sometidas a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de los tres Territorios Históricos y cuya entidad dominante, bien no residente bien sometida a la normativa de territorio común, quede excluida del perímetro de consolidación, se establece que ambas competencias vendrán determinadas por la entidad del grupo fiscal con mayor volumen de operaciones realizado en el ejercicio anterior. Asimismo a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales en estos supuestos, mediante el presente Decreto Foral Normativo se regula quién va a ser la entidad representante del grupo fiscal y cuál va a ser su alcance y efectos en el régimen de consolidación de estos nuevos grupos.

Adicionalmente resulta imprescindible que con carácter urgente, antes del cierre del ejercicio 2015, se modifique el periodo de referencia temporal para el cálculo del incremento de su patrimonio neto a efectos fiscales para la aplicación de la **compensación para fomentar la capitalización empresarial**, así como precisar el tratamiento aplicable en la determinación de la base imponible del grupo fiscal en los casos en los que se integren en el mismo nuevas entidades que hubieran aplicado correcciones al resultado contable y tuvieran pendientes de aplicar deducciones, incrementos de base imponible o inversiones pendientes de materialización.

En consecuencia, este Decreto Foral Normativo tiene una **naturaleza mixta** en el sentido de que incorpora previsiones que son de obligada adaptación en el sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia con otras previsiones en las que la urgencia de su adopción es la que habilita la utilización de este procedimiento normativo.

2.3.3 DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 175/2015, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2016. (BOB 09/12/2015).

Se determinan los coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones de elementos patrimoniales en el I.R.P.F. e Impuesto sobre Sociedades.

2.3.4 ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2293/2015, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2016. (BOB 09/12/2015).

Se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2016.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
---------------	--------------	---------------------------------

Tribunal Supremo 09.11.2015

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE. La amortización de inmovilizado material solo puede producirse cuando el activo está en condiciones de funcionamiento, lo que excluye el periodo de prueba. El art. 1.4 RD 537/1997 (Rgto IS) señala que la amortización queda supeditada a que el activo haya sido puesto en condiciones de funcionamiento, así como que "los elementos patrimoniales del inmovilizado material deberán amortizarse dentro del periodo de su vida útil", viniendo definida la "vida útil" en la consulta 2 BDICAC, núm. 44, de 12-2000 como "... el periodo durante el cual se espera razonablemente que el bien inmovilizado va a producir rendimiento normalmente...", de lo que resulta que la amortización solo puede producirse cuando el activo está en condiciones de funcionamiento, lo cual tiene lugar dentro de la "vida útil" del mismo, entendida como "vida productiva" generadora de rendimientos normalizados y no irregulares. www.fiscal-impuestos.com

Tribunal Supremo 09.10.2015

IVA. REGLA PRORRATA. Trasposición inadecuada de la norma europea: habitualidad versus accesoriadad en lo que a la inclusión de las operaciones inmobiliarias o financieras en la regla de prorrata se refiere. En efecto, el art. 104.Tres.4ª Ley 37/1992 (Ley IVA) se refiere a operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo; y el art. 19.2 de la Sexta Directiva hace referencia a operaciones inmobiliarias y financieras accesorias (el art. 174.2 Directiva 2006/112/CE del Consejo también se refiere a operaciones accesorias inmobiliarias y financieras). No habitualidad y accesoriadad no son términos coincidentes: aquella alude a la realización infrecuente o aislada de la operación, ésta a la condición de secundaria respecto de la actividad empresarial o profesional principal, por lo que una operación puede ser no habitual y, sin embargo, formar parte de la actuación empresarial o profesional principal; y, al contrario, una operación habitual puede no integrar la actuación empresarial o profesional principal y ser, por tanto, accesorio. Más allá de nuestra norma interna, la accesoriadad será la que determine o no la inclusión de la operación en la fracción de la prorrata. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Madrid 07.10.2015

IAE. Exenciones. La declaración censal de alta no implica necesariamente el efectivo inicio de las actividades económicas, a efectos del IAE. La declaración censal de alta, que en este caso se presentó el año 2007, no implica necesariamente, el efectivo ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales que constituyen en hecho imponible del IAE. En el escrito de demanda afirmó que el inicio de su actividad empresarial tuvo lugar el año 2010, aunque en vía administrativa indicó que fue en 2009. Consta en las actuaciones aportada con la demanda, a lo que no alegó nada la parte demandada en su escrito de contestación, Resolución del Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial por la que se estima la reclamación formulada por el recurrente y por la que se ordena la anulación de las liquidaciones del IAE correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011 -el requerimiento que aquí nos ocupa se refiere solo al ejercicio 2010-, al resultar ser cierto, según se indica, que la recurrente reúne los requisitos para disfrutar de la exención del art. 82.1.b) LHL, una vez examinada la documentación que el recurrente aportó. Es por ello que habiéndose reconocido por la Administración competente para la gestión del IAE la exención que aquí se reclama con la consiguiente anulación de la liquidación del IAE ejercicio 2010, resulta ya innecesario realizar ninguna otra valoración en esta sentencia, debiéndose anular la inclusión censal impugnada. www.fiscal-impuestos.com

TSJ Andalucía 23.06.2015

IVA DEDUCCIÓN. El extracto de una tarjeta de gastos no es un documento sustitutivo de las facturas que permita la deducción del IVA soportado por los gastos de la actividad. No se admite la deducción del IVA soportado en base al documento extendido por la emisora de una tarjeta al sujeto pasivo -cuya actividad profesional es el transporte de mercancías por carretera- en base al contrato de concesión y uso de esta tarjeta y cuyas condiciones generales posibilitan su uso en la adquisición del combustible, productos, peajes o servicios en los establecimientos o vías de circulación con los que la emisora de la tarjeta haya concertado la admisión de dicha tarjeta como medio de pago. No se trata de una factura, ni siquiera un documento sustitutivo de la misma, expedido por quien suministra el combustible a los vehículos del sujeto pasivo, sino una mera relación de

cargos contra una tarjeta como medio de pago y que se pasarán a su cobro conforme a lo pactado. www.fiscal-impuestos.com.

TSJ País Vasco 30.09.2015

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Las rentas de arrendamiento han de atribuirse íntegramente al titular del inmueble. A efectos tributarios es irrelevante que los referidos rendimientos producidos por un inmueble de carácter privativo, tengan la naturaleza de bien ganancial. La cuestión que se plantea consiste en si conforme a derecho fue la decisión de la Hacienda Foral, y el acuerdo del TEAF que la ratificó, en cuanto vino a eliminar el importe que en concepto de rendimiento del capital inmobiliario, por arrendamiento de local sito en el número de la calle de Bilbao, la hoy demandante recogió en sus autoliquidaciones de IRPF, ejercicios 2008 a 2010, en relación con lo que defiende de ser usufructuaria del inmueble, reconociendo que era privativo de su esposo, por haberlo recibido por herencia, en relación con arrendamiento preexistente siendo arrendador el padre del esposo de la demandante. Sin perjuicio de que a continuación la Sala dará respuesta al argumento preferente, el primero, conviene ya anticipar que irrelevantes se presentan los motivos segundo y tercero que traslada la demanda, porque se debe ratificar **que irrelevante es a efectos tributarios que los rendimientos, las rentas producidas por el inmueble de un bien privativo, tengan la naturaleza de bien ganancial, estando al artículo 1347.2º del Código Civil , como refiere la demanda, porque a efectos tributarios no es relevante que la rentas tengan naturaleza ganancial, sino que ha de estarse al régimen sobre individualización de rentas del artículo 12 de la Norma Foral 6/2006, de IRPF, aplicable a todos los ejercicios de IRPF a los que se refiere este recurso, 2008, 2010, porque, en lo que interesa, en relación con las rentas de capital, recoge el punto 4: Vemos como el artículo 12.4, en relación con los rendimientos de capital, en lo que aquí interesa del capital inmobiliario, establece que se atribuyen a los cónyuges que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan los rendimientos, en este caso no está en cuestión la titularidad del inmueble arrendado, privativo del esposo de la demandante. Tras ello establece lo que tiene relevancia en el ámbito tributario, cuando fija que los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de la prueba aportada por aquellos o de las descubiertas por la administración; en este ámbito no está en cuestión la consideración del bien como privativo del esposo de la demandante. Añadiremos que la parte final de dicho precepto señala que cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público. Vemos como el precepto tributario establece, por un lado, un régimen o previsiones sobre la atribución de los bienes o derechos que generan rendimientos del capital y, por otro, el mandato de que los rendimientos de capital se han de atribuir a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan los rendimientos, lo que con ello se ratifica que la consideración de la renta, del rendimiento del capital inmobiliario, como bien ganancial del matrimonio, no incide en el régimen tributario, en la consideración de rendimientos de capital a atribuir al titular.** www.bitopus.es.

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	25.09.2015	IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PAGOS FRACCIONADOS. Los dividendos intragrupo no han de tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de los pagos fraccionados del IS en 2015. Si bien la disposición transitoria trigésimo cuarta de la Ley IS determina, a los efectos del cálculo de los pagos fraccionados para los periodos impositivos iniciados dentro del año 2015 según la modalidad del artículo 40.3 de la citada normativa, integrar en la base imponible de los mismos el 100% de los dividendos obtenidos por el contribuyente procedentes de entidades residentes en territorio español, aun cuando a los mismos les resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 de la LIS, dicha regulación no resulta de aplicación a los dividendos distribuidos entre entidades que formen parte del mismo grupo

de consolidación fiscal, al traer causa esta medida en paliar el impacto negativo en el pago fraccionado de las entidades derivado del cambio de mecanismo para eliminar la doble imposición interna. Por ello, **dado que en este caso, los dividendos intragrupo nunca han sido tenidos en cuenta en la base imponible de los pagos fraccionados del grupo fiscal, dichos dividendos no deben formar parte de la base imponible, ni siquiera a efectos de los pagos fraccionados**, no resultándoles de aplicación, por tanto, lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima cuarta de la LIS. www.fiscal-impuestos.com.

DGT 17.09.2015

IRPF. RETRIBUCIÓN ADMINISTRADOR. El pago al administrador en octubre de 2014 condicionado al volumen de ventas acordado por la Junta en junio de 2012 no tiene carácter irregular a efectos de la reducción en el IRPF. En julio de 2012, la Junta General aprobó en sesión extraordinaria una cantidad a pagar al administrador condicionada a la consecución de un determinado volumen de ventas de la compañía, volumen que se cumple en el ejercicio 2013, pagándose dicha cantidad en octubre de 2014, tras la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2013. En el caso de que se tratara de la acumulación de la exigibilidad en un ejercicio de retribuciones de carácter anual, implicaría la inexistencia de un periodo de generación superior a dos años en dichas retribuciones. Asimismo, si se considerara que se trata de una retribución ajena a la prevista estatutariamente, al ser el periodo de generación desde el acuerdo adoptado -julio de 2012- hasta que se cumple el requisito del volumen de ventas al que se condiciona el pago de la retribución -2013-, tampoco se produciría un periodo de generación superior a dos años, aunque el pago de la retribución se haya realizado en octubre de 2014, y al no tratarse tampoco de alguno de los supuestos calificados reglamentariamente como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, establecidos en el art. 11 del Rgto. del IRPF, no resulta aplicable la reducción. www.fiscal-impuestos.com.

HFBizkaia 24.09.2015

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en vivienda habitual. El consultante va a comprar una vivienda. Según indica, debido a la urgencia del vendedor por formalizar la venta, le resulta imposible financiar la compra mediante préstamo, al no haber tiempo para su estudio y concesión. De modo que ha optado por utilizar recursos propios que, inicialmente, tenía previsto destinar a otra finalidad. Su intención es solicitar un préstamo más tarde, con objeto de reponer los fondos invertidos en la citada adquisición. La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé ninguna restricción en lo que se refiere a la procedencia de la financiación, propia o ajena, que puede emplearse para adquirir o rehabilitar el inmueble de que se trate, ni a la composición de dicha financiación (que puede consistir en uno o varios préstamos), o a las garantías que, en su caso, se otorguen al prestamista (personales, hipotecarias, etc.). En los supuestos de utilización de financiación ajena, la deducción se practica a medida que el contribuyente vaya devolviendo el principal del préstamo y abone los intereses exigibles, siempre que cuando se cumplan las demás condiciones requeridas para ello, con independencia de cuál sea la condición del prestamista (una entidad financiera, un particular, etc.). Ahora bien, en el caso planteado, el compareciente manifiesta que ha pagado el precio de la vivienda al contado. Lo que se entiende que habrá sucedido, como tarde, en el mismo acto de formalización de la escritura pública de compraventa. En cuyo caso, sólo cabrá admitir que el importe del préstamo hipotecario que solicite más tarde se encuentra destinado a financiar la adquisición de la vivienda, en el supuesto de que los fondos utilizados inicialmente para hacer frente al pago del precio de la misma sean, igualmente, ajenos. Ya que, entonces, lo que se producirá será la sustitución de la financiación ajena empleada en un principio por otra diferente (pero, también, ajena). A este respecto, procede indicar que la sustitución de un préstamo por otro no supone la conclusión del proceso de financiación de la inversión, de modo que se agoten las posibilidades de practicar la deducción en ese momento, sino que únicamente conlleva la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, con independencia de cuáles fueran éstas, siempre que, evidentemente, el nuevo préstamo se aplique, de manera efectiva, a la amortización del anterior, y que éste se destinara a financiar la adquisición del inmueble. De forma que, **en definitiva, el consultante podrá practicar deducción sobre las anualidades correspondientes al nuevo préstamo que pretende solicitar (sobre la amortización e intereses), en el período impositivo en el que haga frente a las mismas, siempre que, mediante dicho préstamo, refinance**

otro anterior (personal o hipotecario) que, a su vez, le sirviera para financiar la adquisición de la vivienda. Por el contrario, si, tal y como parece ocurrir en el caso planteado, el consultante utiliza recursos propios para financiar la compra de la vivienda, la posterior obtención del crédito por el que pregunta, constituirá una operación distinta. De modo que no podrá practicar deducción alguna sobre los importes correspondientes a dicho préstamo, con independencia de que el mismo se encuentre garantizado con hipoteca constituida sobre el inmueble. www.bitopus.es.

HFBizkaia

14.10.2015

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Exenciones. La consultante es una federación de asociaciones de padres de alumnos que contratan monitores para el desarrollo de actividades deportivas escolares autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia, los cuales prestan sus servicios a tiempo parcial (durante una o varias horas a la semana) y se encuentran dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Desea saber si el límite de la exención regulada en el artículo 9.31 de la [Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre](#), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, fijado por referencia al salario mínimo interprofesional, se aplica con independencia del número de horas que trabajen los monitores, o si, por el contrario, se fija en proporción al tiempo que trabajen. *"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) 31. Las rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor, árbitro, juez, delegada, responsable deportivo, director técnico federativo y entrenador en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional"*. Si bien es cierto que, en los supuestos en los que se realiza una jornada de trabajo inferior a la completa, la cuantía del salario mínimo interprofesional se calcula de manera proporcional al tiempo efectivamente trabajado, esta Dirección General entiende que **el importe máximo de la exención regulada en el artículo 9.31 de la NFIRPF debe ser calculado por referencia al salario mínimo interprofesional, con independencia del tiempo que dedique el contribuyente a las actividades** señaladas en dicho precepto. Las retribuciones que, en su caso, se perciban por encima de este límite estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el exceso sobre el repetido salario mínimo interprofesional). De modo que, en definitiva, están exentas los rendimientos que se perciban por el ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 9.31 de la NFIRPF, hasta un máximo igual al salario mínimo interprofesional, sin que, a estos efectos, tenga que prorratearse este salario en función de las horas que el contribuyente dedique al desarrollo de las mismas (de las repetidas actividades). www.bitopus.es.

4. CONVIENE RECORDAR.

4.1 **Obligación de comunicar las variaciones en los elementos tributarios del Impuesto sobre Actividades Económicas "IAE" antes de 31.12.15.**

Los contribuyentes sujetos y no exentos al IAE están obligados a comunicar **las variaciones de orden físico, económico o jurídico** que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto de Actividades Económicas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este Impuesto.

Territorios Forales:

Según se establece reglamentariamente, se consideran variaciones, entre otras:

Álava, Gipuzkoa y Bizkaia

- a) Oscilaciones en más o en menos superiores al 20% en los elementos tributarios (por ejemplo, kilovatios, metros cuadrados, etc.).

- b) En todo caso, el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Sólo para Gipuzkoa y Bizkaia

- c) Modificaciones en el ejercicio de la actividad gravada que permitan acogerse u obliguen a renunciar a notas que provoquen un incremento o reducción de cuotas.
- d) Variaciones en la composición de las Comunidades de Bienes.
- e) Cambios de forma societaria o denominación que no impliquen cambio en el NIF.

Las declaraciones de variación se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

Por esta razón es importante revisar la situación de la empresa y ver si es necesario presentar alguna declaración de variación antes del próximo día 31 de diciembre de forma que produzca su efecto con fecha 1 de enero de 2016.

En el caso de que se desee que las variaciones recogidas en los puntos anteriores a), d) y e) surtan efecto inmediato, deberá presentarse declaración de alta y baja.

Como excepciones, señalamos para Gipuzkoa y Bizkaia, dos casos, entre otros, que no permiten presentar declaración de variación, sino en todo caso de alta y baja.

- a) Cambio de domicilio fiscal de un territorio a otro, en el caso de cuotas estatales o nacionales.
- b) Cambio de domicilio de la actividad en el caso de cuotas municipales.

Territorio Común:

Se consideran variaciones:

- a) Las oscilaciones superiores al 20% de los elementos tributarios.
- b) Y en todo caso el cambio de opción a realizar por el sujeto pasivo entre cuota municipal, provincial o estatal, cuando así lo permita la tarifa.

Las declaraciones de variación se presentarán, en el plazo de un mes, desde la fecha en que se produzca la circunstancia que motivó la variación.

Las variaciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquel en el que se hubiera presentado la declaración de variación.

También es importante recordar que en Bizkaia y en Territorio Común, los sujetos pasivos exentos del IAE están obligados a presentar declaración de alta en la



matricula del Impuesto cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de la exención por volumen de operaciones. Esta **declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto**. En este sentido les recordamos que la exención por volumen de operaciones (V.O.), se aplicará para sujetos pasivos que tengan un V.O. inferior a 2.000.000 € en Bizkaia y Álava, y de 1.000.000 € en territorio de normativa común y Gipuzkoa, por lo que si superaron este volumen en el **ejercicio 2014** y no tributaron en el ejercicio 2015 por el I.A.E, deberán presentar declaración de alta en la matricula del Impuesto durante este mes de diciembre, que surtirá efectos a partir del 2016, incluido. En el caso contrario, es decir **si comienza a disfrutar de la exención, también deberá presentar una declaración en la matricula del Impuesto indicando la naturaleza de la baja (volumen de operaciones inferior a los indicados)**.

4.2 La obligación de retener de las personas jurídicas y otras entidades.

Con carácter general, las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las **comunidades de propietarios**, las entidades en régimen de atribución de rentas y los **Ayuntamientos**, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación en el I.R.P.F., como por ejemplo arrendamientos y servicios profesionales.

4.3 La importancia de adoptar e implementar un modelo de prevención de delitos.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, de modo que **una sociedad mercantil puede ser imputada, acusada y finalmente condenada por la comisión de un delito**.

El artículo 31 bis del Código Penal atribuye esta responsabilidad a las personas jurídicas cuando se cometan delitos en su seno organizativo, ya sea por quien tiene capacidad de decisión, o por personas sometidas a la autoridad de estos, por no haberse ejercido sobre ellas “debido control”.

Dicha reforma se implantó en el ordenamiento jurídico sin un marco normativo que ofreciese seguridad jurídica a las sociedades mercantiles para saber cómo podrían ejercer el “debido control”, y de esta forma, atenuar o eximir su responsabilidad.

En este contexto, **el 1 de julio de 2015 entró en vigor la nueva Ley Orgánica 1/2015**, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que pretende corregir dicha situación introduciendo diferentes novedades. La reforma modifica sustancialmente el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas previsto en los artículos 31 y siguientes del Código Penal. La principal novedad, en este punto, consiste en la **atribución de una especial importancia a los llamados modelos de prevención de delitos cuya correcta adopción e implementación podrá no ya sólo atenuar, como hasta ahora, la responsabilidad penal de personas jurídicas sino incluso excluirla**. Por último, la mencionada reforma da un paso más allá respecto a las personas jurídicas que potencialmente pueden incurrir en responsabilidad penal, **recogiéndose expresamente ya en nuestro Código Penal vigente, la posibilidad de que incurran en responsabilidad penal las sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, debiendo dichas mercantiles instaurar necesariamente los citados modelos de prevención de delitos**, en aras de poder acogerse a la exención de responsabilidad penal prevista legalmente.



4.4 ¿Hasta cuándo debe conservarse la documentación contable?

A **efectos mercantiles**, el artículo 30 del Código de Comercio establece la obligación de conservar los libros contables, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante **SEIS AÑOS**, a partir del último asiento realizado en los libros, salvo que exista una disposición legal expresa que exija mayor plazo. El cese del empresario en el ejercicio de sus actividades no le exime del deber a que se refiere el párrafo anterior y si hubiese fallecido recaerá sobre sus herederos. En caso de disolución de sociedades, serán sus liquidadores los obligados a cumplir lo prevenido en dicho párrafo.

A efectos tributarios, el plazo que tiene la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, es de **CUATRO AÑOS**, **a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.**

Por último, en todos los Territorios deberán conservar los justificantes de pagos y cobros superiores a 2.500 € durante **CINCO AÑOS** desde la fecha del mismo, **para acreditar que no se pagó o cobró en efectivo.**

En los Territorios Forales, aconsejamos que las facturas acreditativas de **INVERSIONES se conserven siempre** y en el caso de mantener **deducciones o bases imponibles negativas pendientes de aplicar**, recomendamos conservar la documentación (facturas, libros de contabilidad y documentación que la avale) durante un **período de cinco años** contados, por razones de cautela, **a partir del ejercicio en que se hayan terminado de compensar las citadas bases imponibles negativas.**

En Territorio de Régimen Común, desde 12 de octubre de 2015, el derecho de la Administración para iniciar el **procedimiento de comprobación** de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, **prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación** correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones. Por este motivo, entendemos que, como mínimo, **deberán conservarse esos justificantes durante DIEZ años desde la presentación de la autoliquidación en que se generaron las bases o cuotas a compensar en ejercicios posteriores.**

4.5 Reciente incorporación de un nuevo supuesto de inversión de sujeto pasivo en IVA.

Tal y como recogimos en la circular 1/2015, con efectos 1 de abril de 2015, se introdujo un nuevo apartado al artículo 84.UNO.2º de la Ley del IVA, **ampliándose los supuestos de “inversión del sujeto pasivo”** a la **entrega de determinados productos**, en particular, **plata, platino, paladio, los teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales**, a un empresario revendedor o cuando su importe exceda de 10.000 euros.

El Reglamento del IVA define revendedor como el empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes adquiridos, quedando obligado a comunicarlo a la Administración Tributaria mediante el correspondiente modelo censal.

4.6 Los nuevos tipos de retención aplicables a los rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario.

Desde el 1 de enero de 2016, el tipo de retención aplicable a los rendimientos de capital inmobiliario y mobiliario (dividendos, intereses) es del 19% (antes el 19,5%).

5. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN EL BOICAC N° 102 ⁽¹⁾

BOICAC N°	CONSULTA
102	Acuerdos de refinanciación. Interpretación de los términos “pasivo”, “pasivos financieros” y “grupo” regulados en el artículo 71.bis y la Disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
102	Fecha de efectos contables en un proceso de fusión entre sociedades de un grupo, cuando su inscripción en el Registro Mercantil es posterior al plazo legal para formular las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en que se aprobó la operación. NRV 21ª.
102	Obligación de informar en la memoria sobre las situaciones de conflicto de interés. Art. 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
102	Segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante. NRV 19ª.
102	Test de balance. Cómputo de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital y para la disolución por pérdidas.
102	Tratamiento contable de la aprobación de un convenio de acreedores en un procedimiento concursal, en el que no se fijan intereses para la deuda remanente. NRV 9ª

⁽¹⁾ *Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.*



CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA